



Bogotá, 03/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500682191**



20185500682191

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA
CALLE 27 NO 20 - 47
ARAUCA - ARAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 28343 de 22/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
20343 22 JUN 2019

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 060305 de fecha 21 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. **60305 de fecha 21 de noviembre de 2017**, con expediente virtual No. 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**.

terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de "9. *Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.*"

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. *Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor...*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Que con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. **60305 de fecha 21 de noviembre de 2017**, con expediente virtual No. 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución **No. 01 del 05/01/2000**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**
2. Mediante Memorando **No. 20158200077863 de fecha 01 de septiembre de 2015**, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó un profesional adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 11 de septiembre de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**.
3. Mediante oficio de salida **No. 20158200561021 de fecha 08 de septiembre de 2015**, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3** de la práctica de visita de inspección programada para el día 11 de septiembre de 2015, por parte del profesional comisionado.
4. Mediante radicado **No. 2015-560-070421-2 de fecha 25 de septiembre de 2015**, fue remitido el informe de visita al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte hecha a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**.
5. Mediante Memorando **No. 20158200130573 de fecha 16 de diciembre de 2015**, fue remitido el informe de la visita de inspección practicada a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**, por parte del profesional, al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección.
6. Mediante Memorando **No. 20158200130583 de fecha 16 de diciembre de 2015**, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección, remitió el informe y expediente de visita practicada a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3** al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control.
7. Que en el marco de las funciones del Grupo de Investigaciones y Control, se procedió a la verificación del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) encontrando que a la fecha la empresa cuenta con cuarenta (40) entregas pendientes del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito.
8. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante resolución **No. 060305 de fecha 21 de noviembre de 2017** se ordena abrir investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. **60305 de fecha 21 de noviembre de 2017**, con expediente virtual No. 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**.

9. Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO** entregado el 11/12/2017 y certificado por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 mediante guía de trazabilidad No. **RN871209377CO**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Verificado el sistema de gestión documental se evidenció que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**, NO presentó escrito de descargos.
11. Mediante **Auto No. 18695 de fecha 24 de abril de 2018**, se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, dicho Acto Administrativo fue comunicado el día 27/04/2018, mediante oficio de salida No. 20185500432641 de fecha 24/04/2018
12. Mediante radicado No. **20185603492792 de fecha 18 de mayo de 2018** y radicado No. **20185603502812 de fecha 21 de mayo de 2018** se presentaron alegatos en virtud al **Auto No. 18695 de fecha 24 de abril de 2018**.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Memorando No. **20158200077863 de fecha 01 de septiembre de 2015**, mediante el cual se comisionó al Profesional para practicar visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3** (fl. 1).
2. Oficio de salida No. **20158200561021 de fecha 08 de septiembre de 2015**, informa de la práctica de visita de inspección **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3** (fl.2).
3. Radicado No. **2015-560-070421-2 de fecha 28/09/2015** mediante el cual se envía informe de visita al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3** (fls.3 al 19).
4. Memorando No. **20158200130573 de fecha 16 de diciembre de 2015**, mediante el cual fue enviado el informe de visita de Inspección al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección, por el profesional comisionado, practicado a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3** (fls. 20)
5. Memorando No. **20158200130583 de fecha 16 de diciembre de 2015**, mediante la cual la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección, remitió el informe y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. **60305 de fecha 21 de noviembre de 2017**, con expediente virtual No. 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**.

expediente de visita practicada a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3** al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control. (fls. 21)

6. Capturas de pantallas del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) donde se evidencia cuarenta (40) entregas pendientes del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito. (fl. 22 - 24)
7. Resolución **No. 60305 de fecha 21 noviembre de 2017** que ordena abrir investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**, y sus respectivas constancias de notificación (fl. 25 - 35).
8. **Auto No. 18695 de fecha 24 de abril de 2018** mediante el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y constancias de comunicación. (fl. 36 - 42)
9. Radicado **No. 20185603492792 de fecha 18 de mayo de 2018** y radicado **No. 20185603502812 de fecha 21 de mayo de 2018**, mediante el cual se presentaron alegatos en virtud al **Auto No. 18695 de fecha 24 de abril de 2018** (fl. 43 - 55)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Analizado el material probatorio obrante en el expediente y con base en la normatividad que regula la materia, procede este Despacho a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. No. 17580762-3**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del informe de visita de inspección practicada el día 28 de mayo de 2015 allegado mediante memorando No. 20158200130583 del 16 de diciembre del 2015, presuntamente no envió cuarenta (40) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA".

En virtud de tal hecho, la Empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. No. 17580762- 3**, presuntamente transgrede o señalado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 que dispone:

DECRETO - LEY 019 DE 2012

Artículo 204. Control de Infracciones de Conductores

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT (...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. **60305 de fecha 21 de noviembre de 2017**, con expediente virtual No. 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**.

"Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte..."

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. No. 17580762- 3**, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, el cual consagra:

DECRETO - LEY 019 DE 2012

Artículo 204. Control de Infracciones de Conductores

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. No. 17580762 - 3**, de acuerdo a lo establecido en las conclusiones del numeral 4.1 del informe de visita de inspección realizada el día 11 de septiembre de 2015 y trasladada mediante memorando No. 20158200130583 del 16 de diciembre del 2015, se plasmó que el representante legal de la empresa, al llegar los profesionales comisionados, no suministró la información legalmente requerida para llevar a cabo la mencionada diligencia; por lo anterior, la empresa presuntamente transgredió de esta manera lo estipulado en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

Así las cosas la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. NO. 17580762-3**, podría estar incurso en la sanción prevista en el artículo 46 Ley 336 de 1996 en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual consagra:

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 60305 de fecha 21 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada no presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación, así como tampoco pruebas ni escrito de alegatos. Así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la presente actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero formulado en apertura de investigación mediante Resolución No. 60305 de fecha 21 noviembre de 2017, se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3** "presuntamente no ha enviado cuarenta (40) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA".

Conforme a lo anterior, se debe indicar, como primera medida, que la actividad de conducir vehículos automotores se ha considerado como una **actividad riesgosa**, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal coloca per se a la comunidad "ante inminente peligro de recibir lesión"¹. Es por ello, que en garantía de la seguridad, como principio fundamental del transporte, se estableció como obligación para las empresas implementar un programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores de los equipos a través de los cuales se realizan las operaciones de transporte, con el fin de mitigar y prevenir el riesgo.

Por lo tanto, el carácter riesgoso justifica que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes. Por ello, la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, a su vez modificada por el Decreto 019 de 2012, establece:

ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. (...)

"Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 25 de octubre de 1999. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Actora: Ana Mercedes Acosta Navarro contra Gases del Caribe S.A.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 60305 de fecha 21 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE ROPER O SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3.

los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte... (Negrilla fuera del texto)

Expuesta la norma en comento, se aclara al vigilado que la normatividad no obliga únicamente a los organismos de tránsito, como erradamente lo interpreta el vigilado, sino que además obliga a las empresas de transporte público, como la presente, a establecer programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores y reportarlo mensualmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Es así, que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en ejercicio de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control asignadas en virtud de los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, a través de la **Circular Externa N° 014 del 15 de julio de 2014**, le recordó a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de pasajeros por carretera, especial, mixto y **carga** dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en la normatividad arriba aludida, señalando además que:

"Con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad antes citada, se permite informar a las empresas de transporte de pasajeros por carretera, carga, especial y mixto, que a partir del veintiocho (28) de julio del presente año, se habilitará el sistema VIGIA de esta Superintendencia, para empezar a ingresar la información de los registros relacionados con el PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A LAS INFRACCIONES DE TRANSITO DE LOS CONDUCTORES, para lo cual, deberán estar sujetos a ingresar la totalidad de la información en forma mensual es decir la correspondiente al mes de julio, se recibirá hasta el diez (10) de agosto del presente año y así sucesivamente cada mes, el cual se deberá enviar durante los primeros diez (10) días, la información del mes anterior y se recomienda, tener en cuenta el instructivo correspondiente para diligenciar adecuadamente los formularios, que podrá ser consultado en la página Web de la entidad,..." (Negrilla fuera del texto)

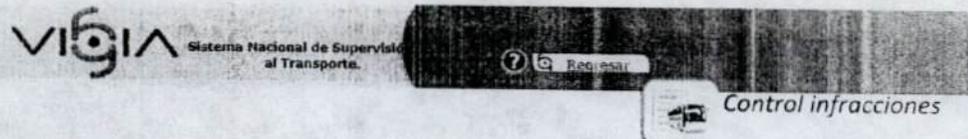
Conforme lo precedente, es claro que todas las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones normativas arriba señaladas. De suerte que la empresa de transporte que sea propietaria de sus vehículos, contrate o vincule transitoriamente los equipos para la movilización de la carga, debe garantizar la seguridad en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor terrestre de carga a través de los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito que cometan los conductores que prestan el servicio en cabeza de la empresa constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte para el efecto. Ello con el fin de verificar, analizar proponer y establecer planes de mejoramiento que garanticen la seguridad de los actores en la vía, mitigar y prevenir el riesgo para los mismos. Es así que esta obligación no puede ser trasladada al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos, sino que reposa en cabeza la investigada.

De este modo, la **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPER O SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**, debe comprender que la plataforma VIGIA y la información que en ésta se registra, por parte de las empresas de transporte, dando cumplimiento a lo normado, obra como fuente para el ejercicio de las funciones de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 60305 de fecha 21 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**.

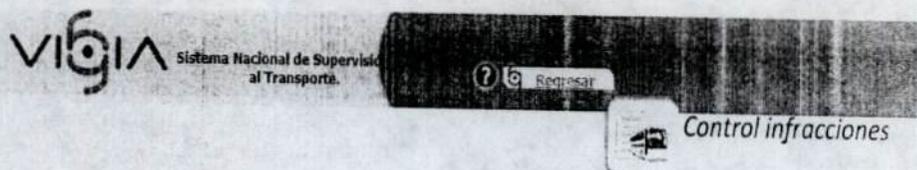
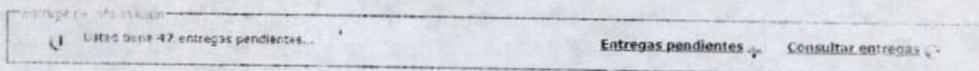
Vigilancia, Inspección y Control asignadas a esta autoridad administrativa en virtud de los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y, bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de las infracciones de tránsito de los conductores de las empresas de servicio público, y en caso de obrar de otro modo se impide el cumplimiento de las funciones propias de esta entidad y por ende de la labor del Estado.

Ahora bien, expuesto lo anterior se procedió a consultar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", donde se observa que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**, desde el año 2014, fecha en la que se habilitó la plataforma VIGIA para el reporte de las infracciones de tránsito de los conductores, no ha reportado los programas correspondientes, como se procederá a reproducir a continuación:



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO / NIT: 17580762

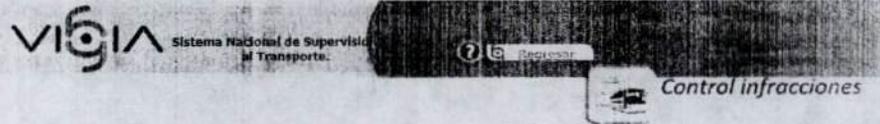


A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO / NIT: 17580762

Programa de información							
Usted tiene 47 entregas pendientes...							
Entregas pendientes							
Consultar entregas							
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones	
02/02/2015		01/01/2015	31/01/2015	2015	En Proceso		
05/01/2015		01/12/2014	31/12/2014	2014	En Proceso		
01/12/2014		01/11/2014	30/11/2014	2014	En Proceso		
04/11/2014		01/10/2014	31/10/2014	2014	En Proceso		
30/09/2014		01/09/2014	30/09/2014	2014	En Proceso		
01/09/2014		01/08/2014	31/08/2014	2014	En Proceso		
28/07/2014		01/07/2014	31/07/2014	2014	En Proceso		

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 60305 de fecha 21 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3.



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO / NIT: 17580762

Lista de información:

Usted tiene 47 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas ↕

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/08/2017		01/07/2017	31/07/2017	2017	En Proceso	⊕
01/07/2017		01/06/2017	30/06/2017	2017	En Proceso	⊕
01/06/2017		01/05/2017	31/05/2017	2017	En Proceso	⊕
01/05/2017		01/04/2017	30/04/2017	2017	En Proceso	⊕
03/04/2017		01/03/2017	31/03/2017	2017	En Proceso	⊕
01/03/2017		01/02/2017	28/02/2017	2017	En Proceso	⊕
01/02/2017		01/01/2017	31/01/2017	2017	En Proceso	⊕
02/01/2017		01/12/2016	31/12/2016	2016	En Proceso	⊕
01/12/2016		01/11/2016	30/11/2016	2016	En Proceso	⊕
01/11/2016		01/10/2016	31/10/2016	2016	En Proceso	⊕

↔ 1 2 3 4 5 ↔

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la información consultada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" es suficiente para dar certeza a este fallador acerca de la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, frente al incumplimiento de obligaciones legales que le son propias, como la de establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio y enviarlas mensualmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos de la empresa investigada y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; observa esta Delegada que conforme a los supuestos de hecho y de derecho de los cargos formulados y la conducta establecida en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, existe certeza para imponer sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

En relación al cargo segundo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 60305 de fecha 21 de noviembre de 2017 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3, presuntamente no suministro la información requerida por la Superintendencia de Puertos y Transporte durante la visita de inspección practicada el día 11 de septiembre de 2015.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. **60305 de fecha 21 de noviembre de 2017**, con expediente virtual No. 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**.

Sobre el particular, se debe establecer que los numerales 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, disponen que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor tiene entre otras, la función de ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con el transporte terrestre automotor, velar por el cumplimiento de las normas nacionales que regulen la prestación del servicio, asumir la investigación de la violación de las normas relativas al transporte terrestre, de conformidad con las normas vigentes, sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de las referidas funciones.

Que la competencia para realizar visitas de inspección se relaciona directamente con la posibilidad de verificar las condiciones de prestación del servicio y del mantenimiento de todos los aspectos necesarios para que las empresas mantengan la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte. Por lo tanto, las visitas de inspección constituyen uno de los medios más importantes para establecer el cumplimiento de las normas propias del sector transporte, así como las que rigen la actividad de las empresas de transporte carga.

Expuesto lo anterior, se tiene que la Superintendencia mediante Memorando No. 20158200077863 de fecha 01 de septiembre de 2015, comisionó a un profesional de esa Superintendencia para que el día 11 de septiembre de 2015, llevara a cabo visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**.

Que una vez se presentó en las instalaciones de la empresa vigilada, el señor Enrique Roperó informó que la visita no podía ser atendida aludiendo falta de disponibilidad de tiempo, así como falta de comunicación por parte de ésta Superintendencia de la programación de la visita de inspección.

Sobre ese particular, es de resaltar que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 173 de 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.2.6. del Decreto 1079 de 2015, las empresas de transporte deben mantener a permanente disposición de la autoridad de transporte, en ese caso de la Superintendencia de Puertos y Transporte, los documentos que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones que dieron origen a la habilitación concedida y de las normas del transporte.

Así las cosas, de no cumplirse con lo anterior, se impide u obstaculiza ejercer las funciones de supervisión y salvaguarda de las normas de transporte, así como determinar si con el actuar de algunas personas naturales o jurídicas se infringen dichas normas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la visita de inspección hace parte de las indagaciones o averiguaciones preliminares que puede realizar cualquier superintendencia y que la misma tiene por objeto recaudar información que posteriormente se analiza para determinar si el Supervisado cumple o no con las condiciones de habilitación y de operación. Así, el objeto principal de la visita, consiste en verificar la información documental que reposa en las instalaciones de la empresa visitada y así poder establecer si existe mérito para iniciar investigación.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. **60305 de fecha 21 de noviembre de 2017**, con expediente virtual No. 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**.

En consecuencia, si en los documentos que se esperaban inspeccionar se encuentra evidencia relevante que determine la ocurrencia de una conducta sancionable, la visita de inspección constituye el mecanismo legal e idóneo para recaudarlos y analizarlos; de otra parte, debe advertirse que tampoco es necesario dar previo aviso a un potencial investigado sobre la visita de la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues ello podría hacer nugatorio su objeto, por cuanto, si lo que se quiere es encontrar pruebas de la comisión de una conducta contraria al ordenamiento jurídico para el transporte de carga, el aviso previo al administrado le restaría sorpresa a la visita, impidiendo así el adecuado aseguramiento de las pruebas. En tal sentido el competente para el inicio de una investigación puede optar por dar aviso en la visita o abstenerse de hacerlo.

En tal sentido, se acota que al momento de la presentación de los comisionados se le puede hacer saber al Vigilado que se dará inicio a una visita de inspección, tal y como sucedió en éste caso.

Así las cosas, la negativa a recibir la visita impidió que se pudiera establecer por parte del comisionado el cumplimiento a las normas de transporte por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**.

Así mismo, es de resaltar que la investigada dentro de los alegatos presentados no se pronunció frente al presente cargo y tampoco aportó material probatorio que desvirtuó los hechos que suscitaron la presente investigación.

Bajo estos supuestos, esta autoridad administrativa tiene certeza que la empresa investigada transgredió la conducta estipulada en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que hace referencia al no suministro de información, teniendo en cuenta que la empresa debe poner a disposición de esta Superintendencia los documentos que permitan establecer el cumplimiento a las normas del transporte, cuando la misma la requiera.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. **60305 de fecha 21 de noviembre de 2017**, con expediente virtual No. 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**.

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

CARGO PRIMERO:

De este modo, estando la conducta de la empresa investigada, **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**, inmersa en el criterio subrayado, y como quiera que transgresión y sanción han sido previstas por el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, éste a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, respecto de la vulneración probada se dará aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el derecho al debido proceso sancionatorio², razón por la que esta autoridad administrativa debe realizar un juicio de adecuación entre los hechos, la finalidad de la normatividad aplicable y la decisión a adoptar, teniendo en cuenta que ésta última busca, en todo caso, el interés de orden general³.

En consecuencia, respecto de la graduación y dosificación de la multa a imponer a título de sanción, relacionada con el no reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores que operan los vehículos automotores con que es prestado el servicio público de transporte de carga, se tiene en cuenta el criterio señalado en el numeral 6.

Conforme lo anterior, frente al cargo único endilgado, se dosifica la sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**, en **VEINTE (20) S.M.M.V.** por el valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340,00)**, sanción a imponer al año 2017, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

² Corte Constitucional, Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

³ En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el principio de proporcionalidad, dispone lo siguiente: "**Artículo 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. **60305 de fecha 21 de noviembre de 2017**, con expediente virtual No. 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**.

CARGO SEGUNDO:

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular en los numerales 6) y 7), en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de presentar el Programa de Mantenimiento Preventivo de los vehículos de su propiedad, por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**, transgredió lo estipulado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y las infracciones a lo contenido en los artículos 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 del Decreto 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, y artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considera este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga "**EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**", la cual consiste, frente al **CARGO PRIMERO** con MULTA de **VEINTE (20) S.M.M.V.** para el año 2017, por el valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340.00)**, frente al **CARGO SEGUNDO** con MULTA de **DIEZ (10) S.M.M.V.** para el año 2015, por el valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500.00)**, por un valor total de **TREINTA (30) S.M.M.V.** por el valor total de **VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$21.197.840.00)**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **No. 056441 de fecha 31**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 60305 de fecha 21 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3.

de octubre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**, frente al **CARGO PRIMERO** con **MULTA de VEINTE (20) S.M.M.V.** para el año 2017, por el valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340.00)**, frente al **CARGO SEGUNDO** con **MULTA de DIEZ (10) S.M.M.V.** para el año 2015, por el valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500.00)**, por un valor total de **TREINTA (30) S.M.M.V.** por el valor total de **VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$21.197.840.00)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3**, ubicada en la **AV 5 NRO. 4AN - 24 BARRIO COLPET** en la ciudad de **CUCUTA** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la **CALLE 27 No. 20 - 47** en el municipio de **ARAUCA** en el departamento de **ARAUCA**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

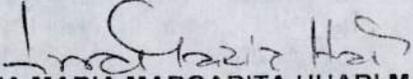
ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 60305 de fecha 21 de noviembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT 17580762-3.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

20343 22 JUN 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Barón

Revisó: Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA
Fecha expedición: 2018/06/20 - 15:55:53 **** Recibo No. S000381791 **** Num. Operación. 90-RUE-20180620-0211

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN tSpHD49fiv

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 32342
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 14 DE 1988
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 28 DE 2015
ACTIVO VINCULADO : 840,000,000.00

EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 5 Nro. 4AN-24
BARRIO : COLPET
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5791338
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5791339
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3204370568
CORREO ELECTRÓNICO : enrique.ropera123@telecom.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

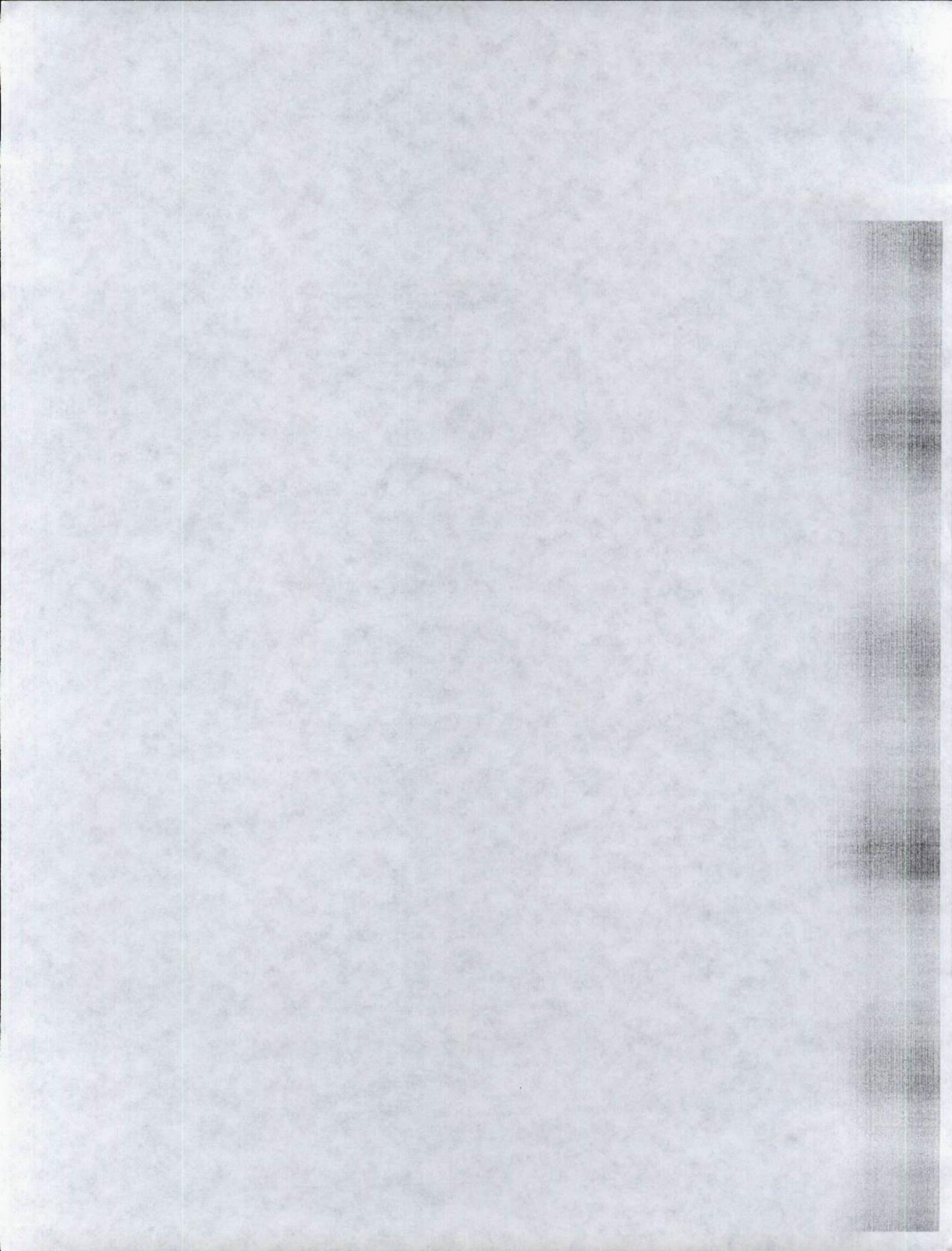
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE





**CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA
ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE**

Fecha expedición: 2018/06/20 - 15:53:36 **** Recibo No. S000050559 **** Num. Operación. 90-RUE-20180620-0016

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN fMvCBM34uM

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 17580762
NIT : 17580762-3
DOMICILIO : ARAUCA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 6407
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 25 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 08 DE 2014
ACTIVO TOTAL : 1,000,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 27 NRO. 20-47
MUNICIPIO / DOMICILIO: 81001 - ARAUCA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8856986
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 8856986
CORREO ELECTRÓNICO : ropero2345@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 27 NRO. 20-47
MUNICIPIO : 81001 - ARAUCA
TELÉFONO 1 : 8856986
CORREO ELECTRÓNICO : ropero2345@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS



**CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA
ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE**

Fecha expedición: 2018/06/20 - 15:53:36 **** Recibo No. S000050559 **** Num. Operación. 90-RUE-20180620-0016

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1MvCBM34uM

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTE ROPERO
MATRICULA : 6408
FECHA DE MATRICULA : 19920925
FECHA DE RENOVACION : 20140908
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
DIRECCION : CALLE 27 NRO. 20-47
MUNICIPIO : 81001 - ARAUCA
TELEFONO 1 : 8856986
TELEFONO 3 : 8856986
CORREO ELECTRONICO : ropero2345@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,000,000

CERTIFICA

C E R T I F I C A

MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 00001 DE 1999, DEL 5 DE ENERO DEL 2000, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA EL 22 DE ENERO DEL 2014, BAJO EL NUMERO 25850 DEL LIBRO XV, SE OTORGO HABILITACION A LA EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500653631



Bogotá, 25/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA
AVENIDA 5 No. 4AN-24 BARRIO COLPET
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 28343 de 22/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

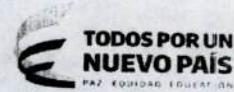
Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\22-06-2018\CONTROL_2\CITAT 28335.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500653641



Bogotá, 25/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA
CALLE 27 NO 20 - 47
ARAUCA - ARAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 28343 de 22/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\22-06-2018\CONTROL_2\CITAT 28335.odt

